



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 039**

**Fecha: 08/03/2023**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00651	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JUAN CARLOS CARDENAS VILLOTA	Auto que reconoce personería	07/03/2023
5200141 89001 2016 00651	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JUAN CARLOS CARDENAS VILLOTA	Auto que reconoce personería	07/03/2023
5200141 89001 2017 00754	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs DIANA LORENA - AREVALO CABRERA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/03/2023
5200141 89001 2018 00938	Ejecutivo Singular	ALVARO HERNAN PASUY ROJAS vs HAVER ALEXANDER MIDEROS GUERRERO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/03/2023
5200141 89001 2019 00209	Ejecutivo Singular	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO vs MARIA DEL PILAR - LOPEZ PAZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/03/2023
5200141 89001 2019 00213	Ejecutivo Singular	AIDA MERCEDES - MONTENEGRO PORTILLA vs YURY RODRIGUEZ CAMARGO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/03/2023
5200141 89001 2019 00218	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO GORDILLO COVALEDA vs PATRICA JANETH - HUERTAS MIRANDA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/03/2023
5200141 89001 2019 00249	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO ROSALES DE ANGANOY PH vs ALICIA DEL PILAR - RIASCOS ARMERO	Auto que fija fecha para audiencia	07/03/2023
5200141 89001 2019 00293	Ejecutivo Singular	MARIO FERNANDO - BASTIDAS vs HUGO-RODRIGUEZ LASSO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/03/2023
5200141 89001 2019 00402	Verbal Sumario	DIANA MARCELA ALVAREZ ECHEVERRY vs OCTAVIO - YELA ECHEVERRY	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/03/2023
5200141 89001 2019 00442	Ejecutivo Singular	NELSY - BILBAO BRAVO vs WILSON JAVIER - ERIRA QUENORAN	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/03/2023
5200141 89001 2020 00276	Ejecutivo Singular	INGRID JOHANA AGREDA PASAJE vs MARIA ELENA - GUERRERO Y OTROS	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	07/03/2023
5200141 89001 2022 00130	Ejecutivo Singular	FABER GABRIEL NARVAEZ BASTIDAS Y OTROS vs HEREDEROS DE ADRIANA DEL CARMEN BASTIDAS SOLARTE	Auto termina proceso por transacción	07/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00211	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA BENAVIDES  vs DAVID ESTEBAN ERAZO Y OTROS	Auto designa curador ad litem  y requiere so pena de desistimiento.	07/03/2023
5200141 89001 2022 00287	Ejecutivo Singular	CRISTINA ELIZABETH CHARFUELAN VALLEJO vs FABIAN LEONEL - BOTINA SALDAÑA	Auto Corre Traslado  Desistimiento	07/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto 3 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00651  
Demandante: Sumoto S.A.  
Demandado: Juan Carlos Cárdenas Villota.

Pasto (N.), tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante sustituye el poder conferido a la abogada Lineth Alejandra Carrillo Tobar, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería a la abogada Lineth Alejandra Carrillo Tobar, portadora de la T.P 285.610, del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de marzo de 2023 <hr/> secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto 6 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00754

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Diana Lorena Arévalo Cabrera

Pasto (N.), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que, en autos de 17 de febrero de 2020 se aprobó liquidación de costas y se fijó agencias en derecho fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo

previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR.** - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en 18 de diciembre de 2017 y 16 de mayo de 2019.

**TERCERO.- DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

**CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER** condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

**QUINTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de marzo de 2023 <hr/> secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 7 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00938  
Demandante: Álvaro Hernán Pasuy Rojas  
Demandado: Haver Alexander Mideros

Pasto (N.), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

La Corte Suprema de Justicia, <sup>1</sup>en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Revisado el presente asunto, se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, sin que haya condena en costas porque no se causaron.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. -DECRETAR.** - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos de 30 de noviembre de 2018 y 31 de mayo de 2019.

**TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER** condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por  
ESTADOS  
hoy  
8 de marzo de 2023

**Informe Secretarial.** - Pasto, 7 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00209  
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes FENALCO Seccional Valle del Cauca  
Demandada: María del Pilar López Paz

Pasto (N.), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

La Corte Suprema de Justicia, <sup>1</sup>en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el presente asunto, se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR.** - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 14 de mayo de 2019.

**TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER** condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por  
ESTADOS  
hoy  
8 de marzo de 2023

---

secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 7 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00213  
Demandante: Aida Montenegro Portilla  
Demandada: Yury Rodríguez Camargo

Pasto (N.), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

La Corte Suprema de Justicia, <sup>1</sup>en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el presente asunto, se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR.** - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 15 de mayo de 2019.

**TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER** condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por  
ESTADOS  
hoy  
8 de marzo de 2023

---

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 7 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00218  
Demandante: Carlos Julio Gordillo Covaleda  
Demandados: Sebastián Ernesto Gordillo Huertas y Patricia Yaneth Huertas Mirand

Pasto (N.), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

La Corte Suprema de Justicia, <sup>1</sup>en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el presente asunto, se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. –DECRETAR** la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 21 de

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

mayo y 8 de julio de 2019.

**TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER** condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por  
ESTADOS  
hoy  
8 de marzo de 2023

**INFORME SECRETARIAL.** - Pasto, 7 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular – Demanda Acumulada No. 520014189001- 2019-00249  
Demandante: Erik Alexander Armero  
Demandada: Alicia del Pilar Riascos Armero

Pasto (N.), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

**SEGUNDO. - DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda y con la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

- **TESTIMONIAL:**

Cítese a la señora Olga Escobar quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a la testigo solicitada, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se

le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a interrogatorio a Erik Alexander Armero, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO. - CITAR** a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 8 de marzo de 2023
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 7 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No .520014189001 - 2019-00293  
Demandante: Mario Fernando Bastidas Guerrero  
Demandado: Hugo Leonardo Rodríguez Lasso

Pasto (N.), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

La Corte Suprema de Justicia, <sup>1</sup>en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Revisado el presente asunto, se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR.** - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 25 de junio de 2019.

**TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER** condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por  
ESTADOS  
hoy  
8 de marzo de 2023

**Informe Secretarial.** - Pasto, 7 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2019-00402  
Demandante: Diana Marcela Álvarez Echeverry  
Demandados: Octavio Yela Echeverry y Guido Yela Echeverry

Pasto (N.), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

La Corte Suprema de Justicia, <sup>1</sup>en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Revisado el presente asunto, se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso., no habrá lugar a imponer condena en costas y a levantar medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR.** - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. -.SIN LUGAR A IMPONER** condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

**TERCERO. - ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de marzo de 2023
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 7 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00442

Demandante: Nelcy Bilbao Bravo

Demandados: Wilson Javier Erira y Johana Cuastumal

Pasto (N.), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

La Corte Suprema de Justicia, <sup>1</sup>en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Revisado el presente asunto, se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR.** - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos de 23 de septiembre y 28 de noviembre de 2019.

**TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER** condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por  
ESTADOS  
hoy  
8 de marzo de 2023

**Informe Secretarial.** - Pasto, 7 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00276  
Demandante: Ingrid Johana Agreda Pasaje  
Demandado: herederos indeterminados de Fabio Ernesto Miranda Alvarado

Pasto (N.), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria la parte demandante solicita se fije fecha y hora para audiencia.

Una vez revisado el expediente se advierte que en auto de 15 de marzo de 2022 se resolvió seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante entre otros, sin que haya lugar por lo tanto de atender a la solicitud presentada por la señora Agreda Pasaje, debiendo atenerse a lo considerado y resuelto en la providencia en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**ATENERSE** a lo considerado y resuelto en auto de 15 de marzo de 2022, por la razón expuesta en procedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
8 de marzo de 2023

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 07 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte demandante y su apoderado. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00130

Demandante: Héctor Enrique Pabón Pabón

Demandado: Faber Gabriel Narváez Bastidas y herederos determinados e indeterminados de Adriana del Carmen Bastidas Solarte

Pasto, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La parte Ejecutante aporta contrato de transacción suscrito entre el demandante y los demandados, donde solicitan la terminación del proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

Una vez revisada dicha solicitud, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del C. G. del P., por tanto, será procedente autorizarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - APROBAR** la transacción suscrita por las partes y presentada por el apoderado judicial demandante.

**SEGUNDO. - TERMINAR** el presente proceso Ejecutivo Singular por TRANSACCIÓN.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto de 29 de marzo de 2022. Ofíciase.

**CUARTO. - Cumplido lo anterior, se dispone el ARCHIVO** del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
08 de marzo de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 6 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00211  
Demandante: Maria Fernanda Benavides  
Demandados: David Esteban Erazo, Yuseth Tutistar y otros

Pasto, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de los señores Yuseth Tutistar, Cristian Danilo Enríquez Tutistar, Juan Manuel Martínez Ascuntar, Cesar Andrés Chamorro Vivas, José Gabriel Chamorro Vivas, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiesen comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

La anterior actuación la debe adelantar la parte demandante dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DESIGNAR** a la abogada Andrea Carolina Cortes Buchely, como CURADORA AD LITEM de los señores Yuseth Tutistar, Cristian Danilo Enríquez Tutistar, Juan Manuel Martínez Ascuntar, Cesar Andrés Chamorro Vivas, José Gabriel Chamorro Vivas., a quien se puede ubicar Carrera 26 No. 17 – 40 oficina 312, Edificio Pasaje El Liceo de la ciudad de Pasto, correo electrónico [carolinacortesbabogada@gmail.com](mailto:carolinacortesbabogada@gmail.com) celular 3185430593.

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**SEGUNDO.** La anterior actuación la debe adelantar la parte demandante dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
8 de marzo de 2023

---

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Pasto, 7 de marzo de 2023.- Con el presente asunto y los escritos presentados por el apoderado de la parte ejecutante y la apoderada del demandado, doy cuenta al señor Juez. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00287  
Demandante: Cristina Elizabeth Charfuelan Vallejo  
Demandados: Fabián Leonel Botina Saldaña y Luz Marina Velasco Martínez

Pasto, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por el apoderado de la parte ejecutante, quien presenta el desistimiento de las pretensiones frente a Luz Marina Velasco Martínez, el Juzgado de conformidad al artículo 314 del C. G. del P., procede a darle aplicación.

**CONSIDERACIONES**

En escrito que antecede el ejecutante manifiesta que desiste de la demanda en contra de Luz Marina Velasco Martínez.

El artículo 314 del C. G. del P., establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

(...)”

De acuerdo con lo expuesto encuentra este despacho que la solicitud de desistimiento se ha elevado de forma oportuna por la parte demandante, pues hasta el momento el despacho no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Además la decisión de desistimiento es incondicional, advirtiendo que tal y como lo ha manifestado la parte actora, el mismo es sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente a Luz Marina Velasco Martínez.

Por lo anterior este despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones frente a la demandada Luz Marina Velasco Martínez, pues se ha logrado verificar que el mismo resulta procedente; precisando que el proceso continuará respecto de las pretensiones reclamadas frente a Fabián Leonel Botina Saldaña.

Debe advertirse que no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 y en el inciso 3 del artículo 316 del C. G.

del P., pues revisado el plenario no aparece que las mismas se causaron ni se observa que se hayan decretado medidas cautelares respecto del señor José Luis Caicedo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería a la mandataria.

Finalmente se tiene que el demandado presentó solicitud de amparo de pobreza, institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 del C.G. del P. debe realizarse bajo juramento.

Según el artículo 154 del ordenamiento en cita, su efecto consiste en que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas”*. La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado que represente en el proceso en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que *“lo haya designado por su cuenta”*.

Revisada la solicitud elevada por el ejecutado a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza a favor del señor Fabián Leonel Botina Saldaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

## RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a Luz Marina Velasco, presentada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** que el presente proceso ejecutivo **CONTINÚA** sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente al demandado Fabián Leonel Botina Saldaña

**TERCERO.- SIN LUGAR A CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO.- CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito de contestación de la demanda, presentado por la parte ejecutada Fabián Leonel Botina Saldaña a través de apoderada judicial por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre estos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- CONCEDER** a Fabián Leonel Botina Saldaña, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia,

ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

**SEXTOO. - RECONOCER** personería a la abogada Erica Maribel Hidalgo Rosero identificada con T.P. No. 206.736, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada Fabián Leonel Botina Saldaña.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 8 de marzo de 2023

Secretaria